



## BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### INTENDENCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Rentas provinciales me dice lo que sigue:

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á la Direccion general de Rentas con fecha 26 de octubre anterior la Real órden siguiente:

» Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por Don José María Ruiz, escribano actuario del Tribunal de comercio de Granada con motivo de haber este mandado que en lugar de escrituras facilitase testimonios de las adjudicaciones que se hicieron á los acreedores á la quiebra de D. Francisco Palacios y compañía, cuya providencia graduaba el referido escribano de opuesta á lo prevenido en la Real Instruccion de 29 de Junio de 1830 para la recaudacion del derecho de hipotecas; exponiendo los perjuicios que iba á sufrir la Renta del papel sellado, por el menor valor del papel en que se estendian los testimonios, y el de mayor cuantía que corresponda á las escrituras; y consultando si incurriria en responsabilidad cumpliendo lo mandado por el expresado Tribunal. Enterada S. M.; y teniendo en consideracion la detenida instruccion dada á este asunto con los dictámenes de las Direcciones generales de Arbitros de Amortizacion y de Rentas estancadas, de los Asesores de la Superintendencia general de la Real Hacienda, y de la Seccion de Hacienda del Consejo Real de España é Indias, se ha servido declarar que los Tribunales de Comercio, como cualesquiera otros en el caso en

cuestion, estan en libertad de mandar dar testimonios ó escrituras públicas en forma, y que los Escribanos no tienen responsabilidad en cumplirlo. Pero con el fin de que el uso ó ejercicio de esta libertad se alejen los perjuicios que de ella pudieren resultar á los contratos, á los particulares y á la Real Hacienda, ha tenido á bien S. M. mandar que las escrituras y testimonios surtan indistintamente iguales efectos de justificacion de pertenencia en la adjudicacion, siempre que los testimonios se extiendan en el papel sellado correspondiente, de conformidad con el espíritu del artículo 44 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, por ser documentos de títulos de adquisicion por adjudicacion; que de ellos se tome razon en las oficinas de hipotecas como si fuesen escrituras, con sujecion al pago de alcabala y del impuesto del medio por ciento; que los autos que se providencie que se le den tales testimonios se reputen y tengan por protocolos de donde deben sacarse los insertos; y que los Escribanos queden obligados á advertir á los interesados la precision de pagar el impuesto de hipoteca, y á pasar á los Administradores de partido la nota de la persona á cuyo favor se otorga, de la calidad de la finca que varía de dominio, y de su valor si constase. De Real órden lo comunico á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes. Y la trascribe á V. S. la Direccion á los propios fines; y que comunicándola á quien corresponda, tenga puntual observancia en todas sus partes.”

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia de lo resuelto por S. M. en la prinsera Real orden, Zamora 27 de Noviembre de 1835.—Antonio Villarbo y Frias

## INTENDENCIA DE ZAORA

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 1.º del actual me dice lo que copio:—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de que han ocurrido algunos disgustos en esa Capital, entre las tropas auxiliares Portuguesas y los vendedores de viveres y efectos; á consecuencia de que la tarifa publicada por el Gobierno en 15 del anterior fija en diez rs. de vn. el valor del cruzado novo, que anterior y provisionalmente se habia admitido ahí por el de once rs. y diez mrs. segun lo espuesto por ese Gobernador civil en 28 del mes próximo pasado al Ministerio de lo Interior, y queriendo evitar se reproduzcan iguales desavenencias, se ha dignado mandar que se suspenda la mencionada tarifa, continuando la que se adoptó provisionalmente en esa Capital y fijó el valor del cruzado novo en los espresados once rs. y diez mrs. Y de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, cuidando de dar á esta disposicion de S. M. toda la publicidad posible.»

Lo que se hace saber á todos los habitantes de esta provincia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Zamora 7 de Diciembre de 1835.—Antonio Villaralbo y Frias.

## GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

En el pueblo de Fonfria se ha solemnizado el día de Nuestra adorada Reina, segun parte dado por su Alcalde con el mayor entusiasmo y del modo siguiente: La víspera por la noche hubo repique jeneral de campanas iluminacion y tiroteo con repetidísimos vivas á Doña Isabel II, y á su augusta madre. Al amanecer del dia siguiente volvieron a renovar los vivas y tiroteo contestados por el cabo de carabineros Don Manuel Martin con toda su ronda que venia desde Samir á participar del regocijo público. A la hora de las 10 se celebró misa con toda solemnidad exortando el párroco Don Felipe Banzo en un sermón que pronuncio á todos los feligreses á la obediencia al Gobierno legítimo de S. M. y haciendo una esplicacion tanto de las escelsas vundades de esta como de la Reina Gobernadora. Hechas las descargas de ordenanza por los Nacionales y ronda del resguardo empezó el baile hasta la hora de servirse la comida á la que asistieron todos los de Ayuntamiento el Sr. cura párroco, el Administrador de aquella aduana Don Cipriano Alarcon, D. Antonio Mezquita presvitero del Castro, Guardias Nacionales, varios individuos del resguardo y otros

vecinos, entre los cuales se repetian sin cesar brindis y vivas á Nuestra Reina Doña Isabel II, á la inmortal Cristina, á la libertad, al Excmo. Sr. Presidente Interino del Consejo de Ministros á los jenerales Cordoba y Mina. Concluida empezó nuevamente el baile hasta la noche, asistiendo y bailando con el mayor gozo en el, hasta los ancianos de 70 años, siguió el refresco al uso del pais dando á los pobres una abundante merienda renobandose el baile despues de esta con iluminacion repique de campanas y entonando canciones patrioticas acompañadas de infinitos vivas durando hasta el amanecer del dia siguiente con una paz sin igual y un patriotismo extraordinario.

Lo que comunico á VV. para su satisfaccion y estimulo, Zamora 4 de Diciembre de 1835.—M. El Marques de Valdejema.

## GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

Por Real orden de 2 del corriente que acabo de recibir por extraordinario, se hadignado S. M. la Reina Gobernadora mandar se reciban los *cruzados novos* por el valor de *once rs. y diez mrs.* que anteriormente se les habia señalado.

Lo que hago saber á los habitantes de esta provincia para su inteligencia. Zamora 4 de Diciembre de 1835.—M. El Marques de Valdejema.

## GOBIERNO MILITAR INTERINO de Zamora.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino, con fecha 8 de Noviembre próximo pasado me dice lo que copio:

»Capitanía general de Castilla la Vieja.—El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 23 de Octubre último me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Presidente de la Junta de Gobierno del Monte-pio militar lo siguiente.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por la Junta de Gobierno del Monte-pio militar con motivo de haber acudido á la misma varias viudas, solicitando aumento de pension con arreglo á los sueldos de retiro que disfrutaron sus causantes mediante á haberlo obtenido desde el año 20 al 23 durante el régimen constitucional con el sueldo de vivos, y no estar este punto determinando ni en la Real orden de 9 de Abril último, ni en la de 8 de Enero tambien último aclaratoria del Real Decreto de 30 de Diciembre tambien último, tuvo por conveniente mandar que el Tribunal Supremo de Guer-

ra y Marina expusiese su dictamen sobre el particular; y conforme S. M. con el parecer de dicho Tribunal, se ha dignado resolver, que las viudas cuyos causantes obtuvieron sus retiros en la época citada, tienen derecho á las pensiones correspondientes á los retiros por el reglamento de 1810. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento de la Junta de gobierno ya referida y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1835.—Almodovar.—De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que participo á V. á los espresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 8 de Noviembre de 1835.

Lo que se inserta para su notoriedad. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 4 de Diciembre de 1835.—Francisco Farinas.

### GOBIERNO MILITAR INTERINO

de Zamora.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja en 29 de Noviembre próximo pasado me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Inspector general de infantería con fecha 23 del corriente me dice lo que copio.—Excmo. Sr.: Siendo la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora repetida y terminantemente expresada que se aprovechen con afán todos los momentos para que á la brevedad posible, se empielen á experimentar los ventajosos resultados que no puede menos de producir el alistamiento de los 1000 hombres prevenido en el soberano decreto de 24 de Octubre último; y siendo necesario que la organizacion de este considerable armamento vaya á la par con los deseos de S. M. y con la urgencia de las circunstancias me es forzoso rogar á V. E. se sirva prestar su cooperacion con el laudable celo que le distingue, en la parte que tiene relacion con las atribuciones propias de su autoridad, que deben preceder á la ejecucion de lo que concierne á esta Inspeccion general. Y siendo el reemplazo de las subtenencias de los cuerpos de infantería, uno de los objetos que exigen la mas perentoria preferencia como V. E. no puede desconocer, he de merecerle que con la celeridad que lo permitan sus vastas y delicadas atenciones se sirva remitirme las instancias de los subtenientes retirados, de los oficiales de los cuerpos francos, (no dependientes del Ejército) y de los oficiales de la Guardia Nacional que hallándose comprendidos en el párrafo 4.º de la Real orden de 16 del corriente aspiren á las ventajas que les proporciona este mismo ar-

tículo para optar á las subtenencias de los cuerpos de infantería.

»Con arreglo á lo prevenido en la Real orden en cuestion convendrá que los retirados acrediten hallarse con la aptitud competente; que los de la Guardia Nacional hagan constar los empleos que obtienen en sus actuales cuerpos y que todos ofrezcan por su disposicion así física como moral la garantia de que podrán desempeñar con utilidad del servicio los empleos á que son llamados por la augusta munificencia de S. M. y por el imperio de las circunstancias. La necesidad de cubrir de un modo extraordinario las numerosas subtenencias que resultan vacantes por las bajas de la guerra, y por el aumento del ejército, unida á la premura del tiempo, hace indispensable la adopcion de alguna mas latitud de la que convendría en una materia tan delicada y trascendental; pero siempre habra la probabilidad de desviarse menos del acierto en la eleccion, si V. E. en uso de estas indicaciones se sirva prevenir que los informes vengan con la precisa extension que exige el buen servicio.

Lo que traslado á V. S. para que enterado de su contenido se sirva activar con todo el celo que le distingue la presentacion y remision de instancias de los individuos que se hallen en los casos que previene dicho Sr. Excmo.; á cuyas prevenciones nada tengo que añadir para que V. S. penetrado de ellas se dedique á su cumplimiento cuanto este de su parte haciendolo publicar en el Boletin oficial de esa provincia y comunicándolo á quien corresponda.»

Lo que se inserta para su publicidad y que los que se hallen en el caso que menciona la preinserta comunicacion me remitan con toda urgencia sus solicitudes para darlas el curso correspondiente. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 3 de Diciembre de 1835.—Francisco Farinas.—Sres. Comandantes de armas de los partidos, alcaldes y justicias de los pueblos de esta provincia.

### INTENDENCIA DE ZAMORA.

Habiéndome hecho presente los Sres. Comisionado y Contador de arbitrios de Amortizacion de la provincia la morosidad que se advierte en la entrega y pago de las rentas vencidas, en frutos y mrs. pertenecientes á los Monasterios y conventos suprimidos y cerrados, cuya administracion se halla á cargo de dicho establecimiento: he acordado que las justicias y Ayuntamientos de la provincia inmediata-

mente reciban esta orden se sirvan anunciar á los arrendatarios y demas deudores en granos y mrs. por rentas, foros, censos, diezmos ó cualesquiera otro concepto de propiedades que pertenecian á los Monasterios y conventos extinguidos sea por plazos vencidos en el corriente año ó por atrasos, que si en él impropogable término de doce días, que les señalo, no concurren á pagar todos sus descubiertos en la especie y á los puntos á que se hallan obligados, sufrirán sin mas demora ni aviso los efectos del apremio que á mi pesar, me veré en la precision de despacharles. Zamora 28 de noviembre de 1835. — *Antonio Villaralbey Frias*

*Continúa el reglamento provisional para la administracion de justicia*

8.º En toda causa criminal, asi los procesados como los testigos, serán precisamente juramentados y examinados por el juez de la causa y ante el escribano de ella; y si residieren en otro pueblo, lo seran por la persona á que el juez comisione para este fin, y tambien ante escribano.

A unos y otros no se les deberán hacer nunca por los jueces sino preguntas directas, y de ningun modo capciosas ni sugestivas; y estos serán estrechamente responsables, si para hacerlos declarar á su gusto emplearen alguna coaccion física ó moral, ó alguna promesa, dádiva, engaño ó impropio artificio.

9.º En la confesion, para hacer cargos al tratado como reo, se le deberán leer integramente las declaraciones y documentos en que se funden, con los nombres de los testigos, y si por ellos no les conociere, deben dárles cuantas señas quepan y basten para que queda venir en conocimiento de quienes son.

No se podrán hacer otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten; ni otra reconveniciones que las que nacionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante, debiendo siempre el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

10 Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él se podrá nunca reservar á las partes. Todas las providencias y demas actos en el plenario, inclusa principalmente la celebracion del juicio, serán siempre en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exija que se vean á puerta cerrada; pero en unas y otras podrán siempre asistir los interesados y sus defensores, si quisieren.

( *Se continuará.* )

*De las órdenes y circulares comunicadas en el mes de Noviembre de 1835.*

Real decreto sobre el alistamiento de los 1000 hombres, fólío 357.

Otra sobre cobranza de contribuciones, 358.

Cuenta distribucion de la suscripcion para el monumento erigido en esta ciudad, id.

Edicto para la subasta de las cubas de los Monasterios suprimidos, fólío 359.

Otra para la de aguardiente y licores, id.

Requisitoria para la captura de varios prófugos, fólío 360.

Real orden para que los secretarios de los gobiernos civiles lo sean de las juntas de sanidad, id.

Programa del ayuntamiento de Madrid para la provision de aguas en la capital, id.

Real orden sobre supresion de Monasterios. 362.

Otra conservando el Tribunal superior de Minas, fólío 364.

Otra sobre el pronto pago de contribuciones, fólío 365.

Otra sobre abono de tiempo de Campaña, id.

Otra sobre el mismo objeto, fólío 367.

Alocucion de la Diputacion provincial. 368.

Real orden sobre procesaciones de eclesiásticos, fólío 369.

Otra sobre los estudios para la carrera eclesiastica, fólío 371.

Real orden sobre el alistamiento de los 1000 hombres, fólío 372.

Discurso de S. M. en la apertura de las Cortes, fólío 373.

Real orden sobre abonos al ejército auxiliar Portugues, fólío 377.

Otra sobre los empleados en la administracion de Justicia, id.

Otra sobre los empleados á quienes toque la suerte de soldados en el alistamiento de los 1000 hombres, fólío 378.

Otra sobre indemnizacion de los perjuicios causados por los faciosos, fólío 379.

Otra sobre las Subdelegaciones de Policia, id.

Otra sobre el diario de Cortes, id.

Edicto para la subasta de provisiones para el Ejército, id.

Instruccion para el alistamiento de los 1000 hombres, fólío 381.

Circular para que los ayuntamientos presenten una noticia de los médicos y cirujanos y sus circunstancias, fólío 389.

Real orden sobre provision de órdenes eclesiasticas, id.

Otra sobre el alistamiento de los 1000 hombres, fólío 379.